



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000601-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00394-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANIEL EDUARDO TELLO ROJAS**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00394-2024-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2024, interpuesto por **DANIEL EDUARDO TELLO ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** con fecha 5 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2024 el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico la siguiente información:

- 1) *“RELACION DE PERSONAS REGISTRADAS EN LA BASE DE DATOS DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DE POTENCIAL HUMANO (OPH) COMO PARTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL RENIEC (SINTRARENIEC). LA INFORMACION REQUERIDA DEBE MANTENER LA SIGUIENTE ESTRUCTURA: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, NOMBRE COMPLETO, SEDE EN LA QUE LABORA, UNIDAD ORGANICA.”*
- 2) *“ASIMISMO, REMITIR EL DOCUMENTO Y ANEXOS CON EL QUE HAYA HECHO DE CONOCIMIENTO EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL RENIEC (SINTRARENIEC) SU ESTATUTO AL RENIEC”.*

Con fecha 24 de enero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000379-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2024, notificada a la entidad el 7 de febrero del mismo año, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000011-2024/SGEN/OGD/RENIEC recibido en fecha 13 de febrero de 2024 por esta instancia la entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto es preciso mencionar que, en atención a lo antes señalado, se remite el expediente y el INFORME N° 000132-2024/OAJ/RENIEC con los descargos pertinentes para su evaluación y pronunciamiento.

Adicional a lo antes mencionado, se hace de su conocimiento que mediante Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC se cumplió con atender lo solicitado por el ciudadano dentro del plazo de prórroga, se adjuntar el acuse de recepción.”

Además consta en autos el INFORME N° 000132-2024/OAJ/RENIEC que señala:

(...)

2.2.4. Al respecto, mediante la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC, se atendió lo solicitado por el administrado al correo electrónico (...), remitiéndose a dicha dirección electrónica a horas 11:54:02 del día 25ENE2024; y, habiéndose recibido, conforme el respectivo acuse, a horas 17:32:53 del 29ENE2024.

2.2.5. No obstante lo sucedido, a horas 14:27:30 del 25ENE2024, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la instancia administrativa competente, en atención a la presunta omisión de respuesta a la solicitud de información; situación que es comunicada a esta Entidad, mediante la Cédula de Notificación N° 000906-2024-JUS/TTAIP.

(...)

2.3.3. En atención a lo expuesto, habiéndose atendido el requerimiento de información efectuado por el ciudadano DANIEL EDUARDO TELLO ROJAS, conforme se acredita con la comunicación señalada en el punto 2.2.4; resulta aplicable en atención a la Primera de las Disposiciones Complementarias y Finales¹; lo establecido en el artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, por el cual se colige que, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando, se sustrae la pretensión del ámbito de su competencia. Y, consiguientemente, en la parte pertinente, en los Lineamientos Resolutivos I, numerales 20 y 21, aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP (01MAR2021); por los cuales, se contempla, el caso de la entrega posterior a la presentación de su recurso de apelación, el acuse de recibida la información solicitada; operando en ese contexto la sustracción de la materia.

2.4. Sobre la normativa y cuestiones de derecho aplicables a la información solicitada.

2.4.1. Conforme lo precisado mediante la Hoja de Elevación N° 000015-2024/OPH/URL/RENIEC (16ENE2024) de la Unidad de Relaciones Laborales, en calidad de órgano poseedor de la información solicitada, informa que, la misma (relativa a la relación de personas registradas en la base de datos de recursos humanos de la Oficina de Potencial Humano -OPH- como parte del sindicato de trabajadores del RENIEC), se encuentra clasificada como restringida, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.4.2. En efecto, a través del citado dispositivo legal, se precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial consistente en: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...).”

En ese contexto, mediante el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733); se establece que son datos personales, la información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; mientras que a través del numeral 5 del referido artículo, se encuentra dentro de dicho concepto, aquella información considerada “sensible”, constituida por datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico;

ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. Consecuentemente, en atención a las disposiciones señaladas, mediante la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC, se corrió traslado de la denegatoria de la información relativa a la relación de personas registradas en la base de datos de recursos humanos de la Oficina de Potencial Humano -OPH- como parte del sindicato de trabajadores del RENIEC, señalada mediante la Hoja de Elevación N° 000019-2024/OPH/URL/RENIEC (16ENE2024) relativa a la relación de personas registradas en la base de datos de recursos humanos de la Oficina de Potencial Humano -OPH- como parte del sindicato de trabajadores del RENIEC.

Por otro lado, a través de la mencionada misiva, se informa respecto de la atención de punto referido al documento y anexos con el que haya hecho de conocimiento el Sindicato de Trabajadores del RENIEC (SINTRARENIEC) su estatuto al RENIEC; ello a través de la Hoja de Elevación N° 000019-2024/OPH/URL/RENIEC (17ENE2024).

3. CONCLUSIONES

3.1. Conforme lo expuesto, la atención por parte del órgano responsable respecto de la solicitud de información, se realizó a través de la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC, con arreglo al procedimiento relativo al acceso a la Información Pública; sin embargo, se observa que el impugnante, recibió la comunicación de atención el 29ENE2024; a pesar de lo establecido a través de los términos y condiciones, para el uso del canal digital elegido por éste.

3.2. No obstante, la información relacionada, relación de personas registradas en la base de datos de recursos humanos de la Oficina de Potencial Humano -OPH- como parte del sindicato de trabajadores del RENIEC, constituye información restringida (al tratarse de, información personal -sensible-, conforme a la Ley N° 29733); es decir, exceptuada del derecho de acceso a la información, conforme al numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806

Por otro lado, la información relacionada al documento y anexos con el que haya hecho de conocimiento el Sindicato de Trabajadores del RENIEC (SINTRARENIEC) su estatuto al RENIEC, se proporcionó por parte del órgano poseedor de la información, a través de la Hoja de Elevación N° 000019-2024/OPH/URL/RENIEC.

3.3. En el presente caso, correspondería tener en consideración al atención del requerimiento de información por parte del ciudadano DANIEL EDUARDO TELLO ROJAS, con arreglo a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27806; y asimismo, la aplicación de los Lineamientos Resolutivos I, numerales 20 y 21, aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP; no obstante, conforme lo expresado, acreditarse la atención de la solicitud de información promovida por el referido ciudadano.

3.4. Sin perjuicio de lo precisado, corresponde poner en conocimiento de la Procuraduría Pública la existencia del recurso de apelación sobre entrega de información, seguido ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo a su disposición la Cédula de Notificación N° 000906-2024-JUS/TTAIP del Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la documentación vinculada con el caso, en su calidad de órgano encargado de representar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y defender los intereses y derechos de la institución, en todos los procesos y procedimientos en los que ésta sea parte.”

Asimismo consta en autos la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 25 de enero de 2024, emitido por la entidad y dirigida al recurrente, que indica: “Mediante, las HOJAS DE ELEVACION Nos. 0015 Y 0019-2024/OPH/URL/RENIEC la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina de Potencial Humano alcanza la documentación solicitada por su persona, la misma que cumplimos con adjuntar al presente en TRES (03) anexos en formato pdf”;

A su vez, se observa el documento titulado “ACUSE DE RECEPCIÓN” que describe lo siguiente:

		ACUSE DE RECEPCIÓN	
Número del documento de respuesta		000126 - 2024 / BGEN/OGD / RENIEC	
Fecha y Hora de recepción		29/01/2024 17:32:53	
Correo electrónico		TELLOROJAS_DANIEL@HOTMAIL.COM	
Apellidos y nombres		TELLO ROJAS DANIEL EDUARDO	
DNI		40441109	

El presente acuse de recepción evidencia que el destinatario tomó conocimiento, accedió y descargó el documento de respuesta emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Asimismo se observa en autos la HOJA DE ELEVACION N° 000015-2024/OPH/URL/RENIEC de fecha 16 de enero de 2024, que refiere:

“(…)

Que, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17° del TUO de Ley de Transparencia, señala que el derecho de Acceso a la Información Pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial consistente en: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”. (resaltado es nuestro)

En esa línea, la Ley de Protección de Datos Personales, en el numeral 4 del artículo 2° señala: que son datos personales, “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”. Asimismo, su numeral 5 advierte: que son datos sensibles, “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Aunado a ello, el artículo 13.5 de la referida ley dispone que: “Los datos personales sólo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley

autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

Además, su artículo 13.6 establece: “En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, de acuerdo a las normas pre citadas, los datos personales sensibles dentro de los cuales se encuentra la afiliación sindical, se encuentran restringidos del ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En mérito a lo expuesto, el requerimiento presentado por el señor Daniel Eduardo Tello Rojas, no puede ser atendido, debido a que revelaría datos sobre afiliación sindical de sus integrantes, los mismos que constituyen datos sensibles cuyo acceso se encuentra restringido, por los aludidos dictámenes legales.”

También se observa en autos la HOJA DE ELEVACION N° 000019-2024/OPH/URL/RENIEC de fecha 17 de enero de 2024, que señala:

“Al respecto, es preciso advertir que, en relación a lo peticionado en el primer punto, fue atendido, mediante la Hoja de Elevación N° 000015-2024/OPH/URL/RENIEC de fecha 16 de enero de 2024.

Por otro lado, en merito a la información requerida en el segundo punto, es de mencionar que de la revisión del Sistema Integrado de Trámite Documentario SIA – SITD, se advierte el Oficio N° 02-2007/SG/SINTRARENIEC (05SET2007), y anexos, mediante el cual el sindicato SINATRARENIEC, remite su Estatuto, el cual, se adjunta para que se le brinde respuesta, al señor Daniel Eduardo Tello Rojas.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad dos ítems de información, y alegó que la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Además, la entidad indicó en sus descargos que denegó el acceso al ítem 1 alegando que tiene carácter confidencial por contener datos personales, y que brindó el ítem 2.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) Respecto al acceso al ítem 1

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: *“RELACION DE PERSONAS REGISTRADAS EN LA BASE DE DATOS DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DE POTENCIAL HUMANO (OPH) COMO PARTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL RENIEC (SINTRARENIEC). LA INFORMACION REQUERIDA DEBE MANTENER LA SIGUIENTE ESTRUCTURA: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, NOMBRE COMPLETO, SEDE EN LA QUE LABORA, UNIDAD ORGANICA.”* Además, la entidad dicho pedido alegando que tiene carácter confidencial conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como se detalló previamente.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

A su vez, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales: *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. En la misma línea, el numeral 13.6 del mismo precepto normativo precisa que: *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Adicionalmente a ello, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 del mismo texto legal, los datos personales se definen del siguiente modo: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado), y los datos sensibles de la siguiente manera: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, los datos personales sensibles dentro de los cuales se encuentra la afiliación sindical, se encuentran restringidos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que su publicidad afecta la intimidad personal.

Teniendo en cuenta ello, y que el recurrente solicitó los nombres de los integrantes del sindicato de trabajadores de la entidad (SINTRARENIEC), así como su número de DNI, su sede laboral y unidad orgánica, esta instancia colige que la divulgación de dicha información afecta la intimidad personal de los afiliados a dicho sindicato, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, en este extremo.

b) Respecto al acceso al ítem 2

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: *“EL DOCUMENTO Y ANEXOS CON EL QUE HAYA HECHO DE CONOCIMIENTO EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL RENIEC (SINTRARENIEC) SU ESTATUTO AL RENIEC”*, y si bien la entidad indicó que remitió dicha información mediante la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia correo electrónico alguno dirigido al recurrente con dicha información ni la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, pues en lugar de ello solo adjuntó un documento denominado “Acuse de Recepción”, pero que no se aprecia que haya sido generado por un sistema informatizado, además que no consta el correo electrónico con el cual se remitió la información, lo cual no brinda certeza de la remisión de la información requerida por este medio y su recepción.

En dicha línea, el aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente de la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente conforme a la normativa antes expuesta, o en su defecto acredite la notificación de la aludida la Carta N° 000126-2024/SGEN/OGD/RENIEC.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado desde el 9 al 15 de febrero de 2024, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL EDUARDO TELLO ROJAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** que entregue la información pública solicitada en el ítem 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

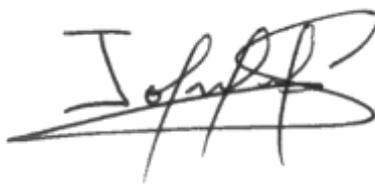
Artículo 2.- SOLICITAR al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo del acceso al ítem 1.

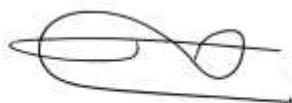
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIEL EDUARDO TELLO ROJAS** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal